LEY 7 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 7 DE 1966

(junio 1 de 1966)

por la cual se decretan unos auxilios a las Empresas Publicas Municipales de Cartagena, que favorecen el Corregimiento de La Boquilla, en la capital de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena con la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000.00), para ser invertidos en la extensión del servicio de energía eléctrica al Corregimiento de La Boquilla, en la capital del Departamento de Bolívar.

Artículo 2. Auxiliase a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena con la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) para ser invertidos en la extensión del servicio de acueducto al Corregimiento de La Boquilla, en el Municipio de Cartagena.

Artículo 3. Auxiliase al Municipio de Cartagena, con la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00), para ser invertidos por conducto de la Promotora de Turismo de Cartagena, en la construcción y dotación de un balneario turístico en el Corregimiento de La Boquilla.

Parágrafo. El balneario turístico a que se refiere el presente artículo, pasará a propiedad de la Promotora de Turismo de Cartagena, para su administración.

Artículo 4. Con el objeto de dar fiel cumplimiento a la Ley 15 de 1961, por la cual la Nación asume o toma a su cargo todos los gastos que demande la construcción del alcantarillado sanitario y pluvial de la ciudad de Cartagena, autorízase al Gobierno Nacional para emitir a favor de las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, y con cargo al Tesoro Nacional, ciento veinte (120) libranzas por cuatrocientos veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($429.166.66), cada una, con vencimientos mensuales consecutivos, equivalentes al valor del contrato número 781-62, firmado entre el Gobierno Nacional y las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, con fecha cinco (5) de febrero de 1962.

Parágrafo. Quedan las Empresas Públicas Municipales de Cartagena autorizadas para negociar las libranzas a que se refiere el presente artículo, a fin de dar oportuno cumplimiento a las obligaciones que han contraído con el Banco Internacional de Desarrollo, con la autorización y respaldo de la Nación.

Artículo 5. Queda el Gobierno Nacional facultado para abrir los créditos y hacer los contracréditos presupuestales necesarios, en la actual vigencia y siguientes, para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6. Para los fines que corresponden al Puerto de Cartagena, no se observará la prelación a que se refiere el parágrafo único del artículo primero de la Ley 105 de 1958.

Parágrafo. El Gobierno Nacional auxiliará al Municipio de Cartagena en la elaboración de los planos y estudios previos para el desarrollo de la Ley 105 de 1958. Este auxilio deberá ser entregado para su inversión, y con los debidos controles legales, a la Cámara de Comercio de Cartagena.

Artículo 7. Las Juntas Directivas de los Institutos Oficiales Descentralizados, en el Municipio de Cartagena, como, por ejemplo, las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, la Empresa Promotora de Turismo de Cartagena, la Empresa Municipal de Buses, etc., estarán presididas por el Alcalde Mayor de esa ciudad o su representante, quien en unión de la representación del Concejo, formará por lo menos la mitad de los miembros de esas Juntas, de conformidad con lo que acuerde el Concejo de Cartagena.

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de mayo de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., junio 1 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Aníbal López Trujillo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 69 DE 1966

LEY 69 DE 1966

(noviembre 18 de 1966)

por la cual se establece la afiliación regional a las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. Los empleadores que por Ley están obligados a pagar subsidio familiar a sus trabajadores, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, o en la Caja más próxima, dentro de los limites de los respectivos Departamentos, cualquiera que sea el número de sus trabajadores.

Parágrafo 1. En aquellos Departamentos donde existan Cajas de compensación Familiar, las empresas obligadas a pagar subsidio familiar procederán a crearla, y si no llenan las

condiciones exigidas por la ley, podrán afiliarse a una Caja de la ciudad más cercana.

Parágrafo 2. En consecuencia, las oficinas seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), solo podrán expedir los certificados de paz y salvo de que trata el artículo 43 de la Ley 81 de 1960, para efectos de la declaración de renta, a aquellas empresas que hayan dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2. Ningún empleador podrá pagar el subsidio familiar directamente a sus trabajadores, excepto los patronos de empresas mineras, agrícolas y ganaderas.

Artículo 3. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D. E., a 2 de noviembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.

LEY 68 DE 1966

LEY 68 DE 1966

(noviembre 15 de 1966)

por la cual se declara de utilidad pública la “Casa del Virrey” en la ciudad de Cartago, y se le destina a finalidades culturales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Declárase de utilidad pública el edificio colonial denominado “Casa del Virrey”, situado en la Calle 13 número 5 – 53 de la Ciudad de Cartago, en el Departamento del Valle.

Artículo 2. El juicio de expropiación que la Nación adelante con base en esta Ley, se limitará de modo exclusivo a la parte de la joya colonial así denominada, que en la actualidad es objeto de dominio privado.

Artículo 3. Adquirido por la Nación el respectivo inmueble, se hará cesión del mismo al Municipio de Cartago, con destinación especial a actividades culturales, y específicamente para ampliación de las instalaciones del Conservatorio “Pedro Morales Pino”.

Artículo 4. Apropiase la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) para darle cumplimiento a la presente Ley. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes en el Presupuesto y hacer los traslados respectivos.

Artículo 5. Esta Ley, regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA.

El Secretario del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 67 DE 1966

LEY 67 DE 1966

(noviembre 15)

por la cual se ordena la construcción de un puente sobre el río Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, construirá un puente sobre el río Cauca, en el sitio denominado Puerto Pedrero, en la carretera que comunica a los Municipios de Bolívar y Bugalagrande, en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual se destina la estructura de uno de los puentes que sean reemplazados en otros sitios del mismo río, y en ese Departamento.

Parágrafo. Esta destinación tiene carácter preferencial, y la ejecución de la obra se podrá realizar por conducto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán atendidos con cargo al presupuesto de inversión del Ministerio de Obras Públicas. Además, el gobierno queda autorizado para efectuar las traslaciones y para abrir en el Presupuesto Nacional los créditos indispensables.

Artículo 3°. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 13 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Lázaro Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.